



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número **1808/2018** que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **cumplimiento de contrato (pago de honorarios)** promoviera ********* en contra de *********, y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Código Procesal antes mencionado, que establece que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable. En la especie de la cláusula quinta del documento base de la acción, se obtiene que las partes se sometieron expresamente a la competencia de los Tribunales de esta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de esta autoridad.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de pago de honorarios no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor ***** compareció a demandar a ***** , por las siguientes prestaciones:

a) *Por el pago de la cantidad de \$4,067.40 (cuatro mil sesenta y siete pesos 40/100 m.n.) por concepto de honorarios profesionales como suerte principal.*

b) *Por el pago del interés legal a razón del 9% anual contados a partir del primero de junio del dos mil dieciséis, y hasta que se haga el pago total, regulados que sean en ejecución de sentencia.*

c) *Por el pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine.”*

La demandada ***** , dio contestación a la demanda incoada en su contra, mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil veinte -fojas de la cincuenta y ocho a la sesenta y nueve-.

Se hace constar, que lo señalado por las partes en la demanda y su contestación, se tienen por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedo fijada la litis del presente asunto.

V.- Previo al estudio de la acción intentada, y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias,



porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando, según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, se procede a resolver la excepción de **falta de legitimación**.

La demandada hace valer la excepción de falta de legitimación aduciendo, que el actor carece de legitimación activa para demandar en virtud de que no acredita en ningún momento haber cumplido con las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales.

En efecto, de los artículos 1º y 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se obtiene, que la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Ahora, se considera, que la excepción es infundada, por virtud de que si se analiza la legitimación activa del actor, se estima, que sí se encuentra legitimado para demandar a *********, por el pago de honorarios profesionales, en virtud de que, a fojas cinco de los autos encontramos el contrato de prestación de servicios profesionales, por medio del cual, la demandada ********* confió al licenciado ********* en su calidad de profesionista la defensa de la demanda que se seguiría en contra del Instituto de Educación de Aguascalientes.

Medio de convicción, que merece valor probatorio pleno conforme al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que se encuentra administrado con el resultado de la prueba confesional a cargo de la demandada, en la

que se le tuvo por reconocido fictamente la celebración con el actor del contrato referido; aunado a que, en audiencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo por reconocido el contenido y la firma del contrato.

Por tanto, contrario a lo que aduce la demandada, el actor sí cuenta con legitimación activa en la causa para demandar en la vía y forma que lo hace.

Resultan aplicables a la anterior consideración, los criterios siguientes:

Tesis Aislada, con Número de Registro: 248443, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 99, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*



Tesis Aislada, Número de Registro: 256546, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 37 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 49, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum". La primera, ó sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita á través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, ó sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante”.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal de la Materia, se procede al estudio de la excepción de **prescripción de la acción** opuesta por la demandada, la cual hizo consistir en que conforme al artículo 1173 del Código Civil del Estado en su fracción I, la acción intentada prescribe en dos años, tiempo que ha transcurrido en demasía como de las fechas descritas por la actora se desprende, ya que a la fecha de la presentación de la demanda ya habían transcurrido más de dos años, dando como consecuencia que se ha perdido el derecho para ejercitar dicha acción.

Excepción que se estima infundada e improcedente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A fin de que esta autoridad se encuentre en condiciones de verificar si la acción intentada se encuentra prescrita, resulta atinado transcribir aquellos numerales relativos a la prescripción y aplicables al presente juicio, siendo estos los siguientes:

Artículo 1147.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Artículo 1152.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse”.

Artículo 1170.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley”.

Artículo 1171.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento”.

Artículo 1173.- Prescriben en dos años:

I.- Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;...”.

De los numerales transcritos se obtiene, que la prescripción es un medio para adquirir bienes o para liberarse de obligaciones, siendo en este último caso, la prescripción negativa, la que, se verifica por el solo transcurso del tiempo, y que fuera de los casos de excepción, se requiere el lapso de diez años, contados desde que la obligación pudo exigirse para que se extinga la obligación.

Pese a lo anterior, el negocio cuya resolución nos ocupa, es una excepción a la regla, puesto que el último de los numerales invocados, dispone que la acción para reclamar el pago de honorarios prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

Por otro lado, el término aludido en el párrafo que antecede, comienza, **a partir de la fecha en que el expediente se envía al archivo como asunto concluido**, pues objetivamente no puede haber duda de que a partir de ese momento dejaron de



prestarse los servicios profesionales como abogado en relación al juicio del que se reclama el pago de honorarios.

Sustenta la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Séptima Época, Número de Registro: 239956, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 87, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

HONORARIOS PROFESIONALES, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE. MOMENTO EN QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DEJAN DE PRESTARSE LOS SERVICIOS, TRATÁNDOSE DE LOS DE UN ABOGADO PATRONO EN UN JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1238, fracción I, del Código Civil para el Estado de Hidalgo, la obligación de pago de los honorarios de los abogados prescribe en dos años, contados desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios. Ahora bien, cuando un abogado pretende que fue patrono de una de las partes en un juicio, la fecha más segura para considerar que dejaron de prestarse los servicios profesionales es la fecha en que el expediente, se envía al archivo como asunto concluido, pues objetivamente no puede haber duda de que a partir de ese momento dejaron de prestarse los servicios profesionales como abogado patrono en relación con el juicio de cuestión, tanto desde un punto de vista material como jurídico”.

Por otro lado, cabe señalar, que si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código Procesal de la materia, corresponde a la parte demandada acreditar los extremos de sus excepciones, también resulta ser, que este Juzgador se encuentra obligado a dar cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en nuestra Constitución, que impone a los tribunales la obligación de decidir todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma, que emita resolución condenando o absolviendo a las prestaciones reclamadas, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Sirven como apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, de la Época: Décima Época, Número de Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen cuidadoso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, interpretar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".

Jurisprudencia, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 182221, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 888, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la



existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustentaba la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface este último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.

Por lo antes expuesto, se procede a valorar la **documental pública**, consistente en la copia del convenio de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis –fojas trece y catorce de los autos- celebrado entre *****y el Instituto de Educación de Aguascalientes por conducto de sus apoderadas legales ***** dentro del expediente ***** de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje, misma que fue ofertada por la parte actora, probanza que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y de la cual, en lo que interesa, se obtiene que aquella autoridad mediante proveído del primero de junio de dos mil dieciséis, acordó, lo siguiente:

- Reconoció la personalidad con que actuaron en aquel procedimiento los comparecientes, ***** como parte actora y

***** , como apoderadas para pleitos y cobranzas del Instituto de Educación de Aguascalientes –*cláusula primera*–.

• Declaró tener a las personas señaladas en el párrafo inmediato anterior, manifestando que es su deseo dar por terminado dicho juicio, así como todo aquel existente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y que se había cubierto todas las prestaciones reclamadas por lo que la demandada adeudaba únicamente la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional, por concepto de prima de antigüedad –*cláusula segunda*–.

• Tener a la parte actora por pagada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda y sus ampliaciones por lo que en ese momento se desistió de la acción y la instancia sin reservar acción o derecho alguno para ejercitar en contra de la demandada –*cláusula tercera*–.

• Por exhibiendo al Instituto de Educación de Aguascalientes, órdenes de pago a cargo de la **institución bancaria denominada BBVA Bancomer**, la cual amparaba la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos moneda nacional, entregada a ***** quien la recibió de conformidad como pago total del convenio antes descrito –*cláusula cuarta*–.

• Tuvo a las partes por desistidas de cualquier acción o derecho alguno que ejercitar la una en contra de la otra de cualquier índole y en cualquier momento con motivo del convenio y del expediente dentro del cual se actuaba, así como de aquellos tramitados ante la misma junta que contaran con las mismas partes y prestaciones. De la misma manera, tener al convenio haciendo las veces de recibo –*cláusula quinta*–.

• Aprobar dicha Junta Especial el convenio al estar redactado conforme a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, ordenando, por ende, el archivo de aquel expediente,



así como todo aquel que ante la Junta Especial existiera y del que se desprendieran las mismas partes y las mismas prestaciones, como total y completamente concluido –*cláusula sexta*–.

- Ordenándose el archivo del expediente.

Probanza que, si bien es cierto, resulta ser una copia simple, su contenido se encuentra robustecido con la prueba **confesional**, a cargo de ********* desahogada en audiencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia número de registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2007, página 1759, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgársele.”

En efecto, a la prueba confesional a cargo de la demandada, desahogada conforme al pliego de posiciones que obra a fojas noventa y uno y noventa y dos de los autos, se le concede valor probatorio conforme al artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que a la demandada se le declaró confesa de las siguientes posiciones:

- 1.- Que conoce a *********
- 2.- Que reconoce haberle encomendado al actor una demanda en contra del Instituto de Educación de Aguascalientes.
- 3.- Que en fecha trece de enero de dos mil catorce, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el actor.

•4.- Que reconoce que en la fecha señalada que en la posición anterior, pactó con el actor el pago de honorarios profesionales del veinte por ciento de lo recuperado.

•5.- Que reconoce haber entregado al actor un anticipo de mil pesos en fecha trece de enero de dos mil catorce

•6.- Que reconoce que la demanda de prima de antigüedad en contra del Instituto de Educación de Aguascalientes se radicó en el expediente ***** del índice de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje.

•7.- Que reconoce que en la fecha de firma del contrato de prestación de servicios otorgó carga poder a favor del licenciado *****

• 8.- Que reconoce haber celebrado un convenio de pago con el Instituto de Educación de Aguascalientes.

•9.- Que reconoce que en fecha primero de junio de dos mil dieciséis, celebró un convenio de pago con el Instituto de Educación de Aguascalientes.

•10.- Que reconoce haber recibido la cantidad de \$25,337.00 (veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.) dentro del expediente ***** de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje.

•11.- Que reconoce haberse dado por pagado del reclamo de la prima de antigüedad en contra del Instituto de Educación de Aguascalientes.

•12.- Que reconoce que el convenio celebrado por el Instituto de Educación de Aguascalientes, se anexó al expediente ***** de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje

•13.- Que reconoce que el convenio celebrado entre ella y el Instituto de Educación de Aguascalientes, se incorporó al expediente ***** de la Junta Especial número ***** de la Local de



Conciliación y Arbitraje en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis.

•14.- Que reconoce que el convenio celebrado entre ella y el Instituto de Educación de Aguascalientes, se incorporó al expediente **** de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

•15.- Que reconoce haberse abstenido de pagar el porcentaje acordado con el lic. *****

•16.- Que reconoce haberse abstenido del pago de honorarios supuestamente porque la maestra ***** había ganado el juicio.

•17.- Que reconoce que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 1, se abstuvo de tramitar algún juicio en contra IEA por el reclamo de prima de antigüedad.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia de registro 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, que señala:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

Ahora bien, independientemente del contenido de la documental valorada anteriormente, la parte actora ofreció la documental en vía de informe consistente en el rendido por el licenciado ***** , Presidente de la Junta Especial Número ***** ,

de la Local de Conciliación y Arbitraje, que obra a foja ciento tres de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales se obtiene que se informó, que en el expediente ***** aparece como parte actora ***** que en la foja cuarenta y ocho de autos del expediente ***** se desprende carta poder que otorga ***** al licenciado ***** que en fojas seiscientos cincuenta y cinco y seiscientos cincuenta y seis de autos del expediente ***** se desprende convenio que pactan por la parte actora ***** y por la demandada Instituto de Educación de Aguascalientes, en la cual se pacta la cantidad líquida que recibe en ese acto la parte actora; que en foja ochocientos seis de autos del expediente ***** se desprende acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se ordena el archivo por lo que ve a la parte actora ***** y que en las actas de audiencia agregadas a los autos del expediente ***** , se desprende que a todas y cada una de ellas aparece como apoderado legal de la parte actora el licenciado ***** Por otro lado, y acorde al criterio cuyo rubro lo es: ***“HONORARIOS PROFESIONALES, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION DE PAGO DE. MOMENTO EN QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DEJARON DE PRESTARSE LOS SERVICIOS, TRATANDOSE DE LOS DE UN ABOGADO PATRONO EN UN JUICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO)”***, mismo que fue transcrito anteriormente, se debe tomar en cuenta para el efecto de que comience a correr la prescripción, la fecha más segura para considerar que dejaron de prestarse los servicios profesionales resulta ser cuando el expediente se envía al archivo como asunto concluido.

Ahora bien, acorde al Diccionario de la Real Academia Española, el significado de la palabra "enviar", lo es:

"1. tr. Encomendar a alguien que vaya a alguna parte.



2. tr. Hacer que algo se dirija o sea llevado a algun a parte.

3. tr. desus. Dirigir, encaminar.

4. tr. desus. Desterrar, extrañar".

Acorde a lo anterior y a criterio de ésta autoridad el numeral 2, resultaría aplicable al presente negocio, esto debido a que según la audiencia celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis -*fecha en que fue celebrado el convenio, entre *****y el Instituto de Educación de Aguascalientes-* así mismo, se aprobó el convenio.

Sin embargo, según el informe que obra a foja ciento tres de los autos, fue en acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, en el cual se ordenó el **archivo** del expediente por lo que ve a la parte actora *****Como consecuencia de ello, resulta ser la fecha cierta mencionada en último término en que dejaron de prestarse los servicios profesionales del ahora actor licenciado *****.

Por lo anteriormente expuesto, se declara infundada e improcedente la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada *****

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que si bien, en fecha primero de junio de dos mil dieciséis se celebró un convenio para dar por terminado el juicio laboral por el cual se reclamó el pago de honorarios, lo cierto es, que según el informe que obra a foja ciento tres de los autos, fue hasta el acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, en el cual se ordenó el archivo por lo que respecta a la actora *****

Por tanto, si por acuerdo del quince de noviembre de dos mil dieciséis se ordenó el archivo del expediente como total y completamente concluido, y respecto del cual se demanda el pago de honorarios, en tanto que la demanda fue presentada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, resulta inconcuso, que la acción

intentada en el negocio que nos ocupa, fue incoada dentro del término legal previsto para ello.

En ese contexto, es infundada la excepción de prescripción de la acción.

VI.- Una vez resueltas las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada, se procede al análisis de la acción incoada, la cual, conforme al criterio de este Juzgador, resulta procedente con base en lo siguiente:

Demanda el licenciado ***** a *****, por el pago de la cantidad de cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con motivo de los honorarios devengados y no pagados derivados del patrocinio de sus intereses en el juicio laboral radicado bajo el número de expediente ***** del índice de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como los intereses legales que se han ocasionado, y, el pago de los gastos y costas. ***** En ese tenor, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo:

Los artículos 2479, 2480, 2481, 2482, 2483 y 2486 del Código Civil vigente en el Estado disponen lo siguiente:

“Artículo 2479.- *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.*

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.

“Artículo 2480.- *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados*



estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.

“Artículo 2481.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.

“Artículo 2482.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rébito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella”.

“Artículo 2483.- El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió”.

“Artículo 2486.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.

De los artículos antes invocados se desprende, que para que proceda la acción de pago de honorarios, el que presta y recibe dichos servicios, pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos y en caso de que no se hubiera convenido, si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Además, que únicamente se tiene derecho al pago cuando se cuente con título para ejercer la profesión de que se trata, cuando el servicio prestado sea de aquéllos que ameriten título profesional.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 183529, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto, de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.57 C, Página: 1757, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EXISTE CONVENIO ENTRE LAS PARTES, RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO (VICENTE HASTA EL 21 DE JUNIO DE 2002).- El citado artículo prevé la forma en la que se regulan los honorarios por la prestación de servicios profesionales cuando no existe convenio entre las partes, incluso establece que si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel, éste servirá para fijar el importe de los honorarios reclamados; de lo que se desprende que el precepto en mención requiere para su aplicación que no exista convenio entre las partes respecto del pago por la prestación de servicios profesionales o que, no habiendo convenio, los honorarios estén regulados por arancel. De modo que cuando existe un convenio celebrado entre las partes, aunque sea verbal, respecto del pago de honorarios y éste está acreditado ante la Sala, aunque no así su monto, basta ese requisito para la inaplicabilidad del artículo en mención.”

Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 195546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre, de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.93 C, Página: 1170, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“HONORARIOS PROFESIONALES. DEBE COMPROBARSE SU MONTO SI FUE ALEGADO UN CONVENIO AL RESPECTO. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2460 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.- Como el demandante sostuvo esencialmente que las partes acordaron el pago de una cantidad determinada por la prestación de servicios profesionales, al abogado correspondió constatar las circunstancias, condiciones y pormenores, así como el monto por cada uno de los casos que atendería, todo ello con plenitud. De ahí que, si medió un convenio, como se alegó, es lógico que no tenga aplicación el artículo 2460 del Código Civil del Estado de México, que trata del caso en que ante la ausencia de convenio los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se presenten, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado”.

Contradicción de tesis 85/2004-PS, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 178733, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 16/2005, Página: 290, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:



“HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documentación.”

A fin de sustentar sus pretensiones, la parte actora ofreció como prueba de su parte las siguientes:

Se encuentra la **confesional**, a cargo de la demandada ********* desahogada en audiencia celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente *-fojas noventa y uno y novena y dos de los autos-*, misma que se valora en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que dicha demandada fue declarada confesa fictamente, en lo que interesa, no solo a que en fecha trece de enero de dos mil catorce celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el actor, sino también, que pactó con el actor el pago de honorarios profesionales del veinte por ciento recuperado y que recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos dentro del expediente ********* de la Junta Especial número Cuatro de la Local de conciliación y Arbitraje número *********

Asimismo, obra la **documental privada** consistente en el contrato original de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes del juicio el trece de enero de dos mil catorce *-foja cinco-* a la cual se le reconoce pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el numeral 343 del multicitado ordenamiento normativo, máxime que su contenido fue

robustecido, al haberse tenido a la demandada por ratificando el contenido y firma de dicho documento, atento a lo dispuesto por el diverso 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dada su inasistencia a la audiencia celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte -*fojas noventa y siete y noventa y ocho*-.

De la probanza que se justiprecia, en lo esencial, se obtiene que ciertamente, el trece de enero de dos mil catorce, las partes del presente juicio celebraron dicho contrato, mediante el cual, la hoy demandada ~~*****~~ confió al actor en su calidad de profesionista la defensa de la demanda que se seguiría en contra del Instituto de Educación de Aguascalientes, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por el concepto de prima de antigüedad -*cláusula primera*-; asimismo, que las partes pactaron que dicho profesionista recibiría la cantidad equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, de los cuales la hoy demandada se obligó a pagar un anticipo de mil pesos cero centavos moneda nacional a la fecha de la firma de dicho documento, cantidad que sería descontada al momento del pago del total de honorarios, aceptando la hoy demandada dicho monto y forma de pago de los honorarios, expidiendo a su vez el mencionado profesionista el recibo más eficaz respecto del referido anticipo -*cláusula segunda*-.

Asimismo, de dicho contrato se obtiene, que los gastos que implicara la defensa serían financiados por la demandada -*cláusula tercera*-; y que la vigencia del contrato sería por tiempo indefinido contado a partir de la fecha de firma y hasta la total solución del asunto, y que como pena convencional el cliente se obliga a cubrir el total de los honorarios pactados y que en caso de revocar al profesionista y apoderados autorizados en términos del artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo en cualquier etapa del procedimiento.



Además, se debe decir, que obra la **documental pública**, consistente en la copia certificada de la cedula profesional número ***** , expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública -foja tres-, probanza a la que se le reconoce pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Civil, toda vez que de la misma se advierte la cédula profesional a nombre de ***** con la cual se le faculta para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Ofreció, la prueba **Testimonial**, a cargo de ***** la cual en nada le beneficia a su oferente, dado que en audiencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se desistió de la misma.

El actor también ofreció, la **documental pública**, consistente en la copia certificada del convenio celebrado por las partes el uno de junio de dos mil dieciséis, la cual en nada le beneficia, dado que en audiencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinte se declaró desierta.

Finalmente, ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, probanzas que se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que con el cúmulo probatorio que obra en autos, se acreditó que el ahora actor ***** , en su calidad de abogado autorizado de la demandada ***** , le prestó sus servicios profesionales dentro del expediente número ***** del índice de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje, pactándose que dicho profesionista por concepto de honorarios profesionales, la cantidad equivalente al veinte por ciento de lo recuperado, de los cuales la hoy demandada pagó un anticipo de mil pesos cero centavos moneda nacional a la fecha de la firma de dicho documento (cantidad que sería descontada al momento del pago

del total de honorarios), empero, que la demandada ha sido omisa en pagar los servicios que le fueron prestados.

Lo anterior, máxime que corresponde a la demandada *********, acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones le corresponden -situación que no aconteció en autos- y no al actor su incumplimiento, esto acorde con lo establecido por los artículos 235 y 236 del multicitado ordenamiento legal.

Al respecto, conviene precisar que el criterio relativo a las cargas probatorias, se apoya en la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, Tercera Sala, Tesis 305, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tercera Sala, p. 205, apéndice de 1995, t. IV, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

En efecto, la demandada para probar sus excepciones ofreció, la prueba confesional, a cargo del actor, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que consta a fojas de la noventa y cuatro a la noventa y seis de los autos, a la cual se le concede eficacia probatoria conforme el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles Estado, por haber sido hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, es de hecho propio y concerniente al negocio, y en la que el absolvente reconoció, que él y la demandada suscribieron con fecha trece de enero de dos mil catorce un contrato de prestación de servicios profesionales; que pactó con la demandada que el contrato de prestación de servicios de fecha trece de enero de dos mil catorce tenía por objeto la defensa de la demanda que se seguiría en contra del Instituto de Educación de Aguascalientes, tramitado ante la Junta Local de Conciliación a Arbitraje por el concepto de prima de



antigüedad; que tiene conocimiento que la demandada obtuvo el pago de su prima de antigüedad a consecuencia de un convenio celebrado entre aquella y el Instituto de Educación de Aguascalientes sin la intervención de él.

Ofreció, la prueba **documental** pública, consistente en las copias simples del expediente laboral ***** de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje, que constan a fojas de la siete a la treinta de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de copias simples, sin embargo, se encuentran administrada con la confesión ficta de la demandada y el diverso informe que consta a foja ciento tres de los autos, y de la prueba que nos ocupa se obtiene, que la demandada celebró un convenio con el Instituto de Educación del Estado y que recibió una cantidad de dinero.

De la misma manera, la demandada ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se le concede valor probatorio conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero en nada le benefician a la demandada para demostrar sus excepciones, pues en los autos del expediente que nos ocupa no obra documento o presunción que le favorezca.

VII.- Enseguida se procede al análisis de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, siendo estas las siguientes:

a).- Excepción de caducidad de la instancia, que hace consistir en que entre el auto de admisión a la demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y la siguiente actuación que tuvo lugar en el mes de febrero de dos mil veinte, transcurrieron más de ciento veinte días naturales, razón por la cual resulta procedente la caducidad.

Esta excepción es infundada, pues como bien se le dijo desde el auto del seis de agosto de dos mil veinte, no ha lugar a aplicar las disposiciones derivadas de decreto número 313 publicado en el periódico oficial del Estado el once de junio de dos mil dieciocho, en el que se contienen reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Esto, porque al realizar el control de convencionalidad ex officio, éste juzgador determinó no aplicar las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado, contenidas en el decreto 313 expedido por el Congreso del Estado, que se publicó en el Diario Oficial del Estado con fecha once de junio de dos mil dieciocho, porque a partir del quince de septiembre del año dos mil diecisiete, fecha de entrada en vigor de la reforma constitución al artículo 77 fracción XXX, Constitucional, para asegurar el debido proceso con la aplicación de las leyes correspondientes, los jueces solo pueden aplicar para tramitar válidamente los juicios, reformas o adiciones que expida el Congreso de la Unión, pues ninguna otra autoridad puede expedir válidamente leyes procedimentales como en este caso.

Por lo anterior, es infundada la excepción.

b).- Excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora, que hace consistir en el hecho de que la actora no acredita de forma alguna los elementos de la acción, pues no acredita haber cumplido con las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales.

Que en primer lugar, el profesionista actor, debía defender los intereses de la demandada, y en caso de obtener un resultado favorable, cobraría sus honorarios a razón del veinte por ciento de las cantidades pagadas por dicha institución como fruto del trabajo del profesionista.

Que la obligación principal de un profesionista que es la prestación de sus servicios, se convierte en una obligación de resultado y solo tendrá derecho al pago de honorarios en



proporción a lo que se hubiera obtenido en el litigio, que por ello, para que proceda la condena al pago de honorarios sobre la base de un pacto de cuota litis, es preciso demostrar, entre otros elementos, que como resultado del juicio se obtuvo determinada prestación de la cual es posible deducir la cuota pactada.

Que sin embargo, en ningún momento se narra, ni mucho menos se acredita que el actor haya concretado sus obligaciones contractuales, razón por la cual, no se encuentra facultado para actuar de conformidad con el pacto comisorio que establece el artículo 1820 del Código Civil del Estado.

Esta excepción es infundada, por virtud de que, a foja cinco de los autos encontramos el contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron, por una parte, el licenciado ***** , como prestador del servicio profesional, y por la otra, ***** a favor de quien se prestaría el servicio.

De igual manera a foja ciento tres de los autos, consta el informe rendido por el Presidente de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje de la que se obtiene que se informó, que en las actas de audiencia agregadas a los autos del expediente ***** se desprende que a todas y cada una de ellas compareció como apoderado legal de la parte actora el licenciado ***** Aunado a que, a la demandada se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran, que en fecha primero de junio de dos mil dieciséis celebró con convenio de pago con el Instituto de Educación de Aguascalientes; y reconoció, haber recibido la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos dentro del expediente ***** de la Junta Especial número ***** de la Local de conciliación y Arbitraje.

Luego entonces, adminiculando los medios de convicción que obran en autos, se pone de manifiesto, no solo que la demandada obtuvo un resultado favorable al haber celebrado convenio con el Instituto de Educación de Aguascalientes y haber

recibido la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos, sino también que en el expediente ***** actuó en las audiencias como apoderado de la hoy demandada el licenciado *****

De lo anterior se colige, que fue precisamente en virtud del actuar del citado profesionista que la hoy demandada obtuvo un resultado favorable a sus intereses, tan es así, que estuvo conforme en celebrar convenio y recibió la cantidad antes precisada, de ahí que no puede estimarse, que el actor no haya cumplido con la obligación que le correspondía en términos del contrato de prestación de servicios profesionales fundatorio de la acción.

En ese contexto, es infundada la excepción que se analiza.

c).- Excepción de inepto libelo y defensa sine actio agis. Que hace consistir de que la actora, en los diferentes hechos de la demanda se concreta a exponer múltiples circunstancias de hecho como si de una sola se tratase, impidiendo poder sustentar una defensa adecuada contra las manifestaciones que realiza.

Que así mismo, la actora no indica de qué manera sustenta la petición de declaración judicial, pues solo se concreta hacer afirmaciones sin tener soporte legal sobre las mismas, razón por la cual se arroja la carga de la prueba al accionante de acreditar las infundadas pretensiones del juicio.

Que en ese sentido, la defensa Sine actione agis implica la simple negación del derecho ejercitado arrojando la carga de la prueba a la actora y obligando al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de las acciones que presenta la demandante.

La excepción es infundada, por virtud de que, el actor dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que en el caso, demostró la existencia del contrato de prestación de servicios



profesionales fundatorio de la acción, así como el trámite del expediente ***** de la Junta Especial número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje, y que en el mismo, se celebró convenio en el cual la hoy demandada recibió la cantidad de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos.

En ese sentido, el actor cumplió con la carga probatoria que le correspondía, y en cambio, la demandada, no demostró el cumplimiento de su obligación de pago de honorarios al actor en términos de la cláusula segunda del contrato fundatorio, esto en contravención a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

d).- Excepción Non mutatis libelo, y la de **litis cerrada derivada de artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,** que hace consistir, en virtud de los errores en los que dice incurrió el actor en su escrito de demanda, sin que éstos puedan ser subsanados o modificados en atención al principio de litis cerrada; y de conformidad con el artículo 82 del Código adjetivo, la sentencia que en su caso se emita, únicamente deberá de ocuparse de las acciones y excepciones deducidas oportunamente.

Que con motivo de lo anterior, al ser deficiente la demanda, es notoria la procedencia de las excepciones con el fin de que no se pueda variar el contenido del escrito inicial de demanda habiendo quedado fijada la litis.

La excepción es infundada, porque contrario a lo que afirma la demandada, después de presentada la demanda, el actor en forma alguna varió la litis, por lo que, en la presente resolución se atiende el principio de congruencia de las sentencias contemplado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII.- En consecuencia, se declara que el actor ***** acreditó su acción de pago de honorarios, en tanto que la demandada ***** omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor ***** , la cantidad de **cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios profesionales de abogado.

Lo anterior es así, toda vez que realizando la multiplicación de veinticinco mil trescientos treinta y siete pesos cero centavos moneda nacional -*cantidad que le fue entregada a la demandada por el convenio celebrado en el juicio laboral de mérito-*, por el veinte por ciento *porcentaje estipulado por las partes en la cláusula segunda del contrato basal-*, resultan cinco mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, monto al cual se le descuentan los mil pesos cero centavos moneda nacional -*anticipo otorgado acorde a la cláusula segunda-*, nos da como resultado el monto reclamado por la parte actora por concepto de honorarios.

Se condena a la demandada ***** al pago del nueve por ciento anual -*interés legal-*, sobre la suerte principal -*monto de los honorarios condenados-*, generados a partir del diecisiete de julio de dos mil veinte -*fecha del emplazamiento practicado en autos del presente negocio (y no a partir del primero de junio del dos mil dieciséis como erróneamente señala el actor en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, al ser esta la fecha en la que la actora celebró convenio con el Instituto de Educación de Aguascalientes)-* y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Se sostiene tal plazo, dado que la fecha de emplazamiento resulta ser la fecha cierta de incumplimiento de la parte demandada, por lo cual, dichos intereses se generan a partir del emplazamiento practicado dentro del presente negocio.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone:

“Artículo 226.- *Los efectos del emplazamiento son:*



...IV.- *Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado...*".

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte demandada ***** a pagar a favor del actor ***** los gastos y costas generados con motivo del presente negocio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia, por considerársele la parte perdedora en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la vía única civil por los razonamiento vertidos en el considerando III de la presente sentencia.

Tercero. Se declara que el actor ***** acreditó su acción de pago de honorarios, en tanto que la demandada ***** omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor ***** , la cantidad de **cuatro mil sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios profesionales de abogado.

Quinto. Se condena a la demandada ***** al pago del nueve por ciento anual *-interés legal-*, sobre la suerte principal *- monto de los honorarios condenados-*, generados a partir del diecisiete de julio de dos mil veinte *-fecha del emplazamiento practicado en autos del presente negocio (y no a partir del primero de junio del dos mil dieciséis como erróneamente señala el actor en el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, al ser esta la fecha en la que la actora celebró convenio con el Instituto de*

Educación de Aguascalientes)- y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena a la parte demandada ***** a pagar a favor del actor ***** los gastos y costas generados con motivo del presente negocio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia, por considerársele la parte perdidosa en el presente asunto.

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Fabiola Morales Romo
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **doce de marzo dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **Licencia Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1808/2018**, dictada en fecha **once de marzo de dos mil diecinueve** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **dos** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de actor y demandado**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. C. ste.